

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

AUTO CIVIL

Marzo 6 de 2019.

RAD: 44650-31-84-001-2017-00153-01. Proceso de Sucesión intestada promovido por YESLINA MARIA DAZA MENDOZA Y OTROS contra CLARA ELENA MENDOZA.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, Yeslina María Daza Mendoza, María Clara Daza Mendoza, José Alfonso Daza Mendoza y Arcadio José Daza Mendoza instauraron demanda de sucesión intestada contra Clara Elena Mendoza, procurando se declare la apertura del proceso de sucesión intestada de mayor cuantía, se elaboren los correspondientes inventarios y avalúos de los bienes de la causante, y se vincule a Edilsa Daza De Navarro y Nelcy María Daza Mendoza, hijas de la señora Clara Elena Mendoza.

En atención a lo anterior, la Juez Promiscua de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante proveído de 5 de octubre de 2018, se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia, al considerar que se configuran las causales 1 y 9 del artículo 141 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Pertinente, es precisar, que las causales de impedimento son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G. del P., por lo

establecido en el artículo 140 *ibídem*, que reza: “Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

En este sentido es de vital importancia destacar, que para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los funcionarios judiciales, y por mandato superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P arts. 228 y 230).

Es por tal razón, que el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue, en el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

Del impedimento, ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“...es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que éstos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹

Entonces, este instituto tiene como propósito, garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial. En desarrollo de esa imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la ley procesal prevé taxativamente unas causales de orden objetivo y subjetivo; y, al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

CASO EN CONCRETO

La proponente, Juez Promiscua de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, manifiesta estar incurso en las causales de impedimentos 1 y 9 del artículo 141 C. G. del P, por existir un vínculo de afinidad con una de las herederas dentro del proceso de la referencia y tener íntima amistad con la misma y su apoderado.

Ahora bien, el artículo 141-1-9 *ejusdem*, preceptúa:

¹ Auto de 13 de enero de 2010, M.P Cesar Julio Valencia Copete

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Subrayas fuera de texto).

"9. Existir (...) amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado." (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con nuestro Estatuto Civil, el parentesco es el vínculo o conexión que existe entre personas que forman una familia que para la ley puede ser de consanguinidad, si están unidos por la sangre; o de afinidad, esto es, el vínculo que existe entre una de las personas que se han conocido carnalmente y los consanguíneos de otra persona, y el civil, que resulta de la adopción. En ese contexto, los grados de afinidad son aquellos que se establecen con la familia del cónyuge y respetan las mismas líneas ascendentes y descendentes de los grados de consanguinidad. En primer grado de afinidad el padre y la madre del cónyuge (suegros), y en segundo grado de afinidad los hermanos y hermanas del cónyuge (cuñados).

Examinado el proveído proferido por la funcionaria judicial se tiene, que en esta oportunidad procesal sustentó fáctica y probatoriamente las causales esgrimidas, por cuanto, a folio 322 y 323 del expediente, se avizoran los Registros Civiles de Nacimiento del señor Juan Luis Daza Daza y María José Daza Angarita, de donde se observa que María José Daza Angarita es hija de la señora juez Azalia Angarita Arredondo y Juan Luis Daza Daza, este último quien figura como hijo de la señora Nelcy María Daza Mendoza, reconocida como heredera dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, fluye evidente que entre la juez Azalia Angarita Arredondo y la señora Nelcy Daza Mendoza, existe parentesco en primer grado de afinidad; luego entonces, esta Sala encuentra que concurre objetivamente un nexo entre uno de los sujetos procesales y la funcionaria judicial, además de ello, el interés en el proceso.

Por otra parte, el "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada dé a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

Frente a la causal de impedimento por amistad íntima ya que es un criterio subjetivo, debe evaluarse de forma particular la relación de los hechos expresados por parte de la juez, en razón de la relación existente entre la juez y la señora Nelcy Daza, la cual estima puede afectar la imparcialidad de la decisión; no obstante, esta Sala considera que el simple hecho de existir una parentesco entre aquellas, conlleva a apartar a la funcionaria del conocimiento del proceso.

En el caso particular, el presupuesto de carácter objetivo al que alude el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso se acreditó, toda vez que entre La Juez Azalia Angarita Arredondo y la señora Nelcy Daza Mendoza, en su calidad de heredera, existe un vínculo por afinidad, y aportó el elemento probatorio necesario del cual se deduce el grado de parentesco (Registro Civil de Nacimiento), que al final es una prueba tarifada dado su singular potencial de convicción, vinculado a elevados índices de probabilidad de certeza; razón para que se le acepte el impedimento formulado.

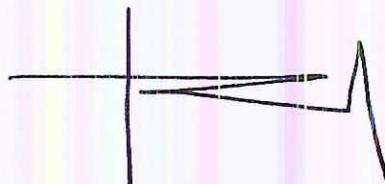
Por último, en atención al memorial allegado al expediente por parte del Dr. Rafael Eduardo Daza Daza, apoderado de Nelcy María Daza Mendoza², estima esta Corporación, que no le asiste razón pues, no puede ser remitido el asunto a otro Juzgado dentro del mismo Circuito, por la inexistencia de alguno de la misma especialidad, lo que conlleva inexorablemente a remitirlo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, para que sea esta Corporación quien decida sobre lo dispuesto. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento esgrimido por Azalia Angarita Arredondo, Jueza Promiscua de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, invocado para abstenerse de conocer de la demanda sucesión intestada promovida por YESLINA MARIA DAZA MENDOZA Y OTROS contra CLARA ELENA MENDOZA.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, para lo de su cargo. Por secretaría remítase el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado.